RAD. No. 760014003032-2021-00632-00

INFORME SECRETARIAL: informando que en este caso la parte actora (en la demanda de reconvención) y demandada (en la demanda reivindicatoria de dominio), no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación de las personas indeterminadas contra las cuales también dirigió la demanda de reconvención. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, julio 10 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: ELIANA LOMBO GARCIA
DEMANDADO(S): AURA MARIA HERRERA MIRANDA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-00632-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1902

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora (en la demanda de reconvención) y demandada (en la demanda reivindicatoria de dominio), a la fecha no ha realizado diligencia tendiente a la notificación del auto que admitió la demanda de reconvención frente a las personas INDETERMINADAS, que fueron también demandadas en la demanda de reconvención, conforme lo prevé el 293 del C.G.P., o artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto ***cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, solicite el emplazamiento para proceder la notificación del auto que admitió la demanda de reconvención frente a las personas INDETERMINADAS que fueron demandadas, conforme lo prevé el 293 del C.G.P., o artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.***

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante en la demanda de reconvención que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, respecto de las personas indeterminadas que también fueron demandadas.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00632-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 13 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00115-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el demandante, aporta memorial informativo de la notificación al demandado, a través de WhatsApp. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 10 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FERNANDO SANDOVAL GONZALEZ
DEMANDADO : JOSE ENRIQUE CASTRO CORREA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1903

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso el demandante allega al correo institucional del juzgado memorial por medio del cual adjunta la notificación de conformidad con el "artículo 291" y "8 DEL DECRETO 806 DE 2020", efectuada al demandado por via whatsaap, manifestando bajo la gravedad del juramento que "todo el tiempo se he comunicado con el demandado por este Numero de teléfono el cual conozco y sé que es el número telefónico de el por qué por intermedio de el hemos cruzado varias conversaciones, lo conocí por medio por que fue mi cuñado. Este es el medio el medio. En la cual se evidencia que si es número de teléfono por que desconozco la dirección de domicilio simplemente en la empresa de trabajo SEGURIDAD OMEGA, fue donde radique el memorial donde ordenan medidas cautelares, la dirección y el destinario (sic)".

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022 (antes artículo 8 del decreto 806 de 2020). Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso al observar el memorial allegado por el demandante expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en dos normas diferentes, sin que se pueda establecer con la documentación allegada a cuál de ellas acudió, sin tener en cuenta que si bien ambas regulan lo relativo a la notificación personal las mismas establecen requisitos diferentes que no se evidencian que se hayan cumplido a cabalidad en este asunto.

En primer lugar el artículo 291 del código general del proceso dispone que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino".

Mientras que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece que:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de

previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

De la documentación aportada por la parte actora no se logra establecer cuál de dichas notificaciones fue la agotada, pues en el memorial adosado se limita a indicar ambas normas, sin tener en cuenta que cada una de ellas establece diferentes requisitos para que se tengan por cumplidas en debida forma, los cuales no se encuentran acreditados en debida forma en este caso.

Además no allega prueba alguna que permita establecer el recibo de la aludida notificación en el canal digital utilizado con tal fin, ni mucho menos que la misma se surtió en el número de celular que indicó en el acápite de notificaciones de la demanda donde el demandado las recibiría, como tampoco allegó las pruebas o evidencias de como obtuvo tal número, tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, para que la notificación por WhatsApp sea efectiva, debe tenerse lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, el 14 de diciembre de 2022, en sentencia STC16733-2022, en la que señaló que:

"…En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de "exportar chat" que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido….".

A su vez la citada Corporación previó unas cargas que el actor debe cumplir a fin de poder tener a la parte demandada notificada, a través de dicho canal digital, las cuales son:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (…) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar

posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado vía whatsapp del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos mencionados con antelación.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no ha cumplido a cabalidad con tales exigencias, pues si bien en el memorial hace referencia a un número que afirma corresponde al demandado y la forma como lo obtuvo, que correspondería a la notificación consagrada en el artículo 8 de la ley 2213 de 202, sin embargo en el memorial no señala cuál es ese número y el mismo tampoco aparece en los pantallazos que aporta en donde simplemente aparece un nombre de una persona “Enrique” pero no se puede determinar si corresponde al número celular 316-2292715 indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, y tampoco allegó las evidencias o pruebas donde conste la forma como dice haber obtenido dicho número, y no aporta la prueba del acuse de recibo de dicha notificación.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos mencionados en esta providencia para tener por surtida la notificación vía whatsapp, motivo por el cual se requerirá al demandante con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al demandante para que se sirva dar cabal cumplimiento a los requisitos mencionados en esta providencia para poder tener por surtida la notificación vía whatsapp, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00115-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 13 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que la parte actora dio cumplimiento al numeral cuarto del auto interlocutorio No. 1702 del 16 de junio de 2023, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Julio 10 de 2023.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCON DEL CAMPESTRE
DEMANDADO: COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.,
ANA MARIA GIL RODRIGUEZ y
ANGELA MARIA GIL RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00613-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1904

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado, pronunciándose en relación con el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 1702 del 16 de junio de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, igualmente manifiesta que las cuotas de administración fueron canceladas por la parte ejecutada hasta el mes de diciembre de 2022, pide la devolución dineros a favor de la entidad demandada SOCIEDAD COLLIERS S.A., por los valores embargados a la fecha y que se oficie al Oficiar al señor **JUAN ALBERTO ARANGO PELAEZ**, informando del levantamiento de la medida cautelar y solicitándole que continúe con el pago de los cánones de arrendamiento conforme al contrato de arrendamiento.

Siendo procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá ella, sin que haya lugar a condena en costas en virtud de la terminación del proceso porque el precepto citado no autoriza dicha condena.

Consecuencialmente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 2329 del 1 de septiembre de 2022, que se encuentren pendientes de cancelar, por cuanto la dispuesta en el numeral 2º de la referida providencia, referente al embargo de las sumas de dinero ya fue levantada en auto interlocutorio No. 1704 del 16 de junio de 2023, observando que está pendiente de levantar la dispuesta en el numeral 1 relativa al embargo de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento le cancela JUAN ALBERTO ARANGO PELAEZ, en su calidad de arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 102 No. 11 – 45 Apartamento 1 – 602, del Conjunto Residencial Balcón del Campestre P.H., de Cali.

Igualmente y como la demandante en su escrito precisa que los dineros retenidos sean entregados a la entidad demandada, se ordenará la entrega de ocho (8) depósitos judiciales a la entidad demandada COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., identificada con el número de Nit. 830.055.898-4, que suman $105.857.319,oo.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL BALCON DEL CAMPESTRE, en contra los demandados COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., ANA MARIA GIL RODRIGUEZ y ANGELA MARIA GIL RODRIGUEZ, por pago total de las cuotas de administración en mora hasta diciembre de 2022, de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto interlocutorio No. 2329 del 1 de septiembre de 2022 que se encuentren

pendientes de cancelar, de conformidad con lo expresado en esta providencia. Por la Secretaria del Juzgado líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Ordenar la entrega de ocho (8) depósitos judiciales a favor de la entidad demandada COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., identificada con el número de Nit. 830.055.898-4, que suman $105.857.319,oo, acorde con lo expresado en esta providencia.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, precédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00613-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 13 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION: No. 760014003032-2022-00637-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez este expediente con el fin de poner en su conocimiento que el demandado manifiesta que tiene conocimiento de los hechos y pretensiones de la demanda y del mandamiento de pago, interlocutorio No. 2549 del 20/09/2022, además solicita en coadyuvancia con la apoderada judicial de la parte actora con facultad para recibir, entrega de dineros por la suma de $5.500.000 a la parte demandante y una vez se ordene la entrega del dinero se de la terminación del proceso por pago total de la obligación y gastos procesales y se ordene levantamiento de la medida cautelar. También se informa que hay títulos por valor de $6.114.816,oo, y que no existe embargo de remanentes dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, julio 10 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUNDO ARCESIO MORALES PAREJA
DEMANDADO: ARIEL NOGUERA
RADICACIÓN: 7600140030322022-00637-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1905

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial, y con relación al escrito que aporta el demandado ARIEL NOGUERA, en coadyuvancia con la apoderada judicial del demandante, a través del cual manifiesta que tiene conocimiento de los hechos y pretensiones de la demanda y del mandamiento de pago, interlocutorio No. 2549 del 20/09/2022, solicitando la entrega de dineros por la suma de $5.500.000 a la parte demandante, por medio de su apoderada y que una vez se ordene la entrega del dinero se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación y gastos procesales y se ordene levantamiento de la medida cautelar.

Al respecto el juzgado, procederá analizar los pedimentos de la siguiente manera:

Relativo a que el demandado manifiesta que tiene conocimiento de los hechos y pretensiones de la demanda y del mandamiento de pago, interlocutorio No. 2549 del 20/09/2022, el juzgado tendrá al ejecutado notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago No. 2549 del 20/09/2022, desde la fecha de presentación del escrito, esto es 06/07/2023 (art. 301 inciso 1°).

Respecto a la entrega de títulos a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, por $5.500.000,oo y terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho procederá a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, tal como se solicita en el escrito.

Consecuencialmente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias, para lo cual se procederá librar los respectivos oficios, comunicando la terminación y a fin de que se proceda a cancelar el embargo decretado comunicado por éste despacho.

Así mismo, y como quiera que las partes han acordado la entrega de $5.500.000,oo a favor a la parte demandante, por medio de su apoderada, a fin de efectuarle el pago de la obligación cobrada a la parte ejecutante, se dispondrá la entrega de dicha suma a la parte actora con los títulos judiciales que existen consignados a ordenes del despacho por cuanto del embargo y que ascienden a un monto de $ 6.114.816,oo. Para completar el valor a entregar a la parte actora se hace necesario fraccionar el título judicial No. 469030002940295 por valor de $1.013.150.oo, de la siguiente manera:

a) $398.334,oo para completar el pago a la parte ejecutante
b) $614.816,oo para el demandado.

En las anteriores circunstancias, el Juzgado

DISPONE:

1.- TENER por notificado por conducta concluyente al señor ARIEL NOGUERA DOMINGUEZ, del auto de mandamiento de pago No. 2549 del 20/09/2022, desde la fecha de presentación del escrito, esto es 06/07/2023 (art. 301 inciso 1°).

2.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por SEGUNDO ARCESIO MORALES PAREJA contra ARIEL NOGUERA, por pago total de la obligación.

3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, para lo cual se procederá librar los respectivos oficios, comunicando la terminación y a fin de que se proceda a cancelar el embargo decretado comunicado por éste despacho.

4.- Ordenar la entrega de los depósitos judiciales hasta por la suma de $5.500.000.oo a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.832.375, de conformidad con lo solicitado en el escrito de terminación presentado.

5.- Previamente a la realización de la entrega de los dineros enunciados en el numeral 4º de este auto se ordena el fraccionamiento del título judicial número 469030002940295 por valor de $1.013.150.oo, para completar el valor a entregar a la parte actora mencionado en el punto anterior, de la siguiente manera:

a) $398.334,oo para completar el pago a la parte ejecutante
b) $614.816,oo para el demandado.

6.- Una vez cumplido lo anterior, precédase al archivo de las presentes diligencias.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00637-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 13 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal. Sírvase disponer. Cali, Valle, julio 10 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL LEY ESPECIAL 1561 DE 2012
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA CORDOBA VELASCO
DEMANDADO (S): CARLOS EDUARDO FLORES VELASCO, GERMAN FLORES VELASCO, LISBETH FLORES VELASCO herederos de la señora LUISA DELIA VELASCO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMIANDAS.
RADICACION: No. 760014003032-2023-00430-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1906

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).-

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1693 del 15 de junio de 2023, no admitió la demanda de VERBAL LEY ESPECIAL 1561 DE 2012, adelantada por DIANA PATRICIA CORDOBA VELASCO, a través de apoderado(a)., en contra de CARLOS EDUARDO FLORES VELASCO, GERMAN FLORES VELASCO, LISBETH FLORES VELASCO herederos de la señora LUISA DELIA VELASCO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMIANDAS, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado electrónico el día 22 de junio de 2022

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó dentro del término legal el día 28 de junio del año en curso, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, y 5° de la precitada providencia. Caso contrario acontece con el defecto señalado en el 2°, pues el mismo fue subsanado de forma parcial, tal como pasa a verse:

El defecto señalado en el numeral 2° por el despacho en la precitada providencia consistía en el siguiente:

*"*2.- Los certificados de tradición, especial y común, del inmueble a prescribir, allegados con la demanda debe actualizarse, por cuanto datan del 19 de abril de 2023, con más de un (1) mes de expedición, los cuales deben haberse sido expedidos con una antelación no mayor a un (1) mes a la fecha de presentación de la demanda, 05 de junio de 2023*".*

La parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, pretende corregir el defecto indicado en los siguientes términos:

"se adjuntan certificado de tradición con vigencia de 28 de junio del 2023 los cuales son los siguientes folios de matrícula No. 370-299184 y 370-33807 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali."

Efectivamente, evidenciado el escrito de subsanación de la demanda, con sus respectivos anexos, se logró establecer que la parte actora procedió adosar los certificados de tradición comunes actualizados, del inmueble objeto de la prescripción adquisitiva de dominio (M.I. 370-299184) y del de mayor extensión (M.I. *370-33807)*, ambos de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad,

Caso contrario acontece con el certificado de Tradición especial actualizado, expedido por el registrador de instrumentos públicos, del inmueble a prescribir (M.I. 370-299184), el cual no fue

allegado con el escrito de subsanación de la demanda y el cual había objeto de inadmisión por no estar actualizado, con fecha de expedición menor a un (1) mes,

Así las cosas, el despacho advierte que la parte actora no subsano en debida forma el defecto indicado en el punto 2° del auto que inadmite la demanda, pues lo subsano de forma parcial, por lo que se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL LEY ESPECIAL 1561 DE 2012, adelantada por DIANA PATRICIA CORDOBA VELASCO, a través de apoderado(a)., en contra de CARLOS EDUARDO FLORES VELASCO, GERMAN FLORES VELASCO, LISBETH FLORES VELASCO herederos de la señora LUISA DELIA VELASCO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMIANDAS, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00430-00)

02.

.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 13 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00478-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL -SIMULACION
DEMANDANTES: CLAUDIA PATRICIA REALPE DELGADO, MARIO VARGAS LLANOS, ISABEL CAMAYO FERNANDEZ
DEMANDADA.: JUANA DELGADO TRUJILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1907
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la presente demanda VERBAL de SIMULACION, promovida por CLAUDIA PATRICIA REALPE DELGADO, MARIO VARGAS LLANOS, y ISABEL CAMAYO FERNANDEZ, a través de apoderado(a) judicial, en contra de JUANA DELGADO TRUJILLO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de junio de 2022, inciso segundo que estipula: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, pues no se indica la dirección de correo electrónico de los abogados a quienes se les confiere el poder, por lo que deberá presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que no se indican los números de identificación de los demandantes.

3.-.En el acápite de las pruebas testimoniales no se indica el correo electrónico de los testigos Rigoberto Peña Cacua, Norvey Bueno, y Gladis Bueno Camayo, que van a ser citados al proceso, tal como lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de simulación.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00478-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Julio 13 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE : IRMAY DUFENI GARCIA VILLA
DDO. : JOSÉ HOLMES MUÑOZ RODALLEGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1908

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la presente demanda VERBAL de indemnización de perjuicios, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física donde la parte demandada recibirá las notificaciones.

2.- Los hechos que sirven de fundamento a lo que se pretende, deben de ser debidamente determinados, clasificados y numerados, lo que no acontece en dicho acápite

3.- Las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, de conformidad a la naturaleza declarativa de este tipo de procesos, y relacionando los conceptos y valores de los perjuicios que alega le ha ocasionado la parte demandada.

4.- No se determina la cuantía del proceso, ya que su estimación es necesaria para determinar la competencia o el trámite.

5.- No se hace el juramento estimatorio por concepto de los perjuicios que pretende en la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

6.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, inciso quinto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

7.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo establece el artículo el artículo 621 del Código General del Proceso.

8.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda verbal sumaria.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00495-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 13 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO– RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: NATALIA ANDREA LARGO RUIZ
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., CARLOS FABIAN HERNANDEZ GALLEGO, y TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1909
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2.023)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por NATALIA ANDREA LARGO RUIZ por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., CARLOS FABIAN HERNANDEZ GALLEGO, y TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1).- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: no se indica el domicilio de los representantes legales de las demandadas COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S, y TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.

2).- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde los representantes legales de las entidades demandadas recibirán las notificaciones.

3).-. En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones la parte actora debe: relacionar los perjuicios que le ha ocasionado la entidad demandada y cuya condena solicita en las pretensiones de la demanda.

4).- No se aportan los Certificados de tradición de los vehículos FRN272, y WDL060, actualizados, comprometidos en el accidente.

5).-- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

6).- Siendo varios los defectos señalados, debe presentar la demanda con sus correcciones integradas en un solo escrito

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.-. RECONOCER, personería a la señora, NATALIA ANDREA LARGO RUIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.838.690 de Cali-Valle, para actuar en nombre propio de conformidad con lo previsto en el decreto No. 196 de 1971

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00497-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **Julio 13 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: CHRISTIAN ALEXANDER TROCHEZ CLEVES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1910

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del código general del proceso, dado que: a). No se indica la dirección física y electrónica donde la representante legal de la sociedad demandada recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad COBRO ACTIVOS S.A.S., actuando mediante su representante legal la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, con cédula de ciudadanía No. 43.978.272 y Tarjeta Profesional No. 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00498-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 13 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00499-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HIRO GENARO ROSERO ESPAÑA
DEMANDADO: MAURICIO VELEZ BEDOYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1911

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por HIRO GENARO ROSERO ESPAÑA, a través de apoderado(a) judicial, en contra de MAURICIO VELEZ BEDOYA., observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto no se indica la dirección física y electrónica del demandante

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora indicar que cláusula del contrato incumplió la parte demandada que permita endilgarle la responsabilidad civil contractual objeto de este proceso.

3.- No se aporta el certificado de tradición del vehículo automotor con placa No. UDK-147, materia de incumplimiento.

4.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda verbal.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personaría a la Dra. NATALIA ESTEFANIA DIAZ ALCALA, portadora de la T.P. No. 267.646 del C S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante, en los términos del poder conferido

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00499-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARI
En
pa
Fe
as

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: MARTHA LUCIA ROJAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1912

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe aclarar el hecho séptimo la entidad que realizo el endoso, por cuanto se expresa en este que las obligaciones fueron endosadas a "REINTEGRA S.A.S.", persona jurídica totalmente diferente a la que figura realizando el endoso.

2.- Debe aclarar el numeral 4 del acápite de pruebas por cuanto se expresa textualmente "*Endoso del presente pagare y carta de instrucciones a favor de PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. emanado por Banco de Occidente.*"

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad NON PERFORMING LOAN S.A.S., actuando mediante el abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, con cédula de ciudadanía No. 1.030.582.425 y Tarjeta Profesional No. 285.135 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00502-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 13 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria